

Mer.

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MULTIPLE

Auto interlocutorio Nro. 2536

2019-0069900

Popayán, julio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

Vista la anterior solicitud de sustitución de poder presentadas dentro del presente proceso, el Juzgado, por encontrarla procedente,

Resuelve:

Reconocer personería a la Dra. DIANA CATALINA OTERO GUZMÁN, como apoderada sustituta de la parte demandante, en los mismos términos y facultadas otorgadas inicialmente a su sustituidor, en virtud de la sustitución que del poder le ha hecho el Dr. CESAR AUGUSTO MONSALVE.

Notifíquese.

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer.

NOTIFICACION

Popayán: Julio 26/2021 notifique

Por anotación: 110

El auto anterior.

El Secretario

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
POPAYÁN**



Auto interlocutorio No. 2543

Popayán, Cauca veintitrés (23) de julio del dos mil veintiuno (2021).

Dentro del presente proceso de SUCESION INTESTADA propuesto por LEONEL GIRALDO PAPAMIJA AGREDO Y OTRAS, siendo CAUSANTE FRANCISCO PAPAMIJA, se presentan dos solicitudes a saber, el Dr. ALFREDO ADRIANO GONZALEZ, en calidad de apoderado del señor CLEMENTE PAPAMIJA AGREDO, solicita la suspensión de la diligencia de inventarios y avalúos programada para el día 29 de julio del presente año, como fundamento de su solicitud señala que a la fecha no se ha resuelto por parte del Despacho recurso de reposición en proceso de declaración de pertenencia propuesto por su mandante y que cursa bajo el radicado No. 190014189004202000465, decisión que tiene incidencia en el presente proceso.

Por su parte el Dr. JORGE ENRIQUE MUÑOZ CAMACHO, solicita en calidad de agente oficioso de la señora AURA ROSA PAPAMIJA AGREDO, en calidad de hija del causante, y en garantía de su derecho al debido proceso, sea reconocida como heredera con beneficio de inventario, como fundamento de su solicitud indica que la mencionada, en debida oportunidad le confirió poder para actuar en su nombre, memorial que el despacho consideró no cumplía con los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020, poder que no pudo ser subsanado ya que su mandante una vez le confirió poder se desplazó hacia su lugar de residencia ubicado en el corregimiento Orteguaza, de la vereda Agua Linda, lugar demasiado retirado del municipio de Florencia Caquetá, donde las comunicaciones son deficientes.

En cuanto a la suspensión de la diligencia de inventarios y avalúos el Despacho procederá aplazar la misma pero no por las causas planteadas por el togado, teniendo en cuenta que revisado el Sistema de información Judicial Justicia Siglo XXI, se advierte que el recurso aludido dentro del proceso ya fue resuelto y la demanda admitida, el aplazamiento tiene lugar en la omisión de las partes en allegar al Despacho los inventarios y avalúos dentro del término establecido en el Auto 1486 de fecha 07 de mayo de 2021, donde claramente se requirió a las partes para que aportar lo mencionado con cinco días de antelación a la fecha programada, sin que las partes cumplieran con dicha carga, por ello el Juzgado procederá a fijar nueva fecha.

En cuanto a la solicitud elevada por el Dr. JORGE ENRIQUE MUÑOZ CAMACHO, es preciso citar el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, que dispone:

“ARTÍCULO 2o. USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. *Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

*Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, **evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares**, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.*

PROCESO: SUCESION INTESTADA
RADICADO: 19001418900420190097600
DEMANDANTE: LEONEL GIRALDO PAPAMIJA AGREDO Y OTRAS
CAUSANTE: FRANCISCO PAPAMIJA

Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán.

En aplicación de los convenios y tratados internacionales se prestará especial atención a las poblaciones rurales y remotas, así como a los grupos étnicos y personas con discapacidad que enfrentan barreras para el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones, para asegurar que se apliquen criterios de accesibilidad y se establezca si se requiere algún ajuste razonable que garantice el derecho a la administración de justicia en igualdad de condiciones con las demás personas.

PARÁGRAFO 1o. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

PARÁGRAFO 2o. Los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitarán que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales.”

El artículo 11 del C.G.P., consagra:

“ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.”

Revisado el expediente se advierte que la deficiencia encontrada por el Despacho en el memorial poder otorgado por la señora AURA ROSA PAPAMIJA AGREDO, al Dr. JORGE ENRIQUE MUÑOZ CAMACHO, no contiene el correo electrónico del apoderado inscrito en SIRNA, tal como dispone el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, el mismo esta suscrito por la poderdante y contiene su huella digital, además fue allegado por el profesional del derecho desde su correo electrónico reportado en SIRNA.

En este caso, en garantía del derecho al debido proceso, defensa y contradicción de la señora AURA ROSA PAPAMIJA AGREDO, con el fin de dar prevalencia al derecho sustancial sobre las formalidades, en atención al principio de buena fe, se tiene como cierto que la citada reside en un lugar rural de difícil acceso y deficientes servicios de comunicación y teniendo en cuenta que no cabe duda de la voluntad de la misma en que el profesional del derecho ejerza su representación en este proceso, será reconocida como heredera y al togado le será reconocida personería para actuar en su nombre.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APLAZAR la diligencia de inventarios y avalúos prevista para el día 29 de agosto de 2021, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR como nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, el día MIERCOLES 08 DE SEPTIEMBRE DE 2021, a las 2:00 pm, con las previsiones ya señaladas en providencia anterior.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. JORGE ENRIQUE MUÑOZ CAMACHO, identificado con C.C. 10.547.315 y T.P. 216.547 del C.S. de la J., para representar los intereses de la señora AURA ROSA PAPAMIJA, por lo expuesto en esta providencia.

PROCESO: SUCESION INTESTADA
RADICADO: 19001418900420190097600
DEMANDANTE: LEONEL GIRALDO PAPAMIJA AGREDO Y OTRAS
CAUSANTE: FRANCISCO PAPAMIJA

CUARTO: RECONOCER a la señora AURA ROSA PAPAMIJA, calidad de heredero y el derecho para intervenir en el proceso en calidad de hija del causante FRANCISCO PAPAMIJA, por ser descendiente en primer grado de consanguinidad, de acuerdo con el Registro Civil de nacimiento allegado como prueba quien deberá toma el proceso en la etapa en la que se encuentra.

QUINTO: ADVERTIR a las partes para aporten los inventarios y avalúos respectivos tanto para la liquidación de la sociedad conyugal como de la sucesión del causante FRANCISCO PAPAMIJA, respecto del cual se solicitó la sucesión.

SEXTO: PREVENIR a las partes para que alleguen al juzgado con no menos de **cinco (05) días de antelación** a la celebración de la audiencia los inventarios y avalúos tanto de la liquidación de la sociedad conyugal como de la sucesión del causante FRANCISCO PAPAMIJA, que verbalizaran en la audiencia, con los documentos anexos correspondientes.

SEPTIMO: ADVERTIR a las partes que los memoriales deben dirigirse al correo institucional j06cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a los demás sujetos que actúan, conforme lo establece artículo 3° del Decreto 806 de 2.020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

nyip

JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 110

Hoy, 26 julio 2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Auto Interlocutorio No. 2544

Popayán, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del proceso ejecutivo singular interpuesto por BLANCA JIMENA DIAZ CABRERA, en contra de NATALIA VACA MOSQUERA, la parte demandante solicita la entrega de depósitos judiciales.

El artículo 447 del C.G.P., en cauto a la entrega de dineros al ejecutante, señala:

“Artículo 447. Cuando lo embargado fuere dinero, *una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor* hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.” Negrilla y subrayado fuera del texto.

En el presente caso, revisado el expediente se advierte que a la fecha no existe liquidación del crédito, ni siquiera sentencia, peor aún, no se ha surtido el trámite de notificación a la demandada, por ello no hay lugar a acceder a la solicitud, situación que ya con anterioridad fue resuelta por el Despacho mediante auto, en el que se negó igualmente la solicitud y se requirió a la parte demandada para notificar so pena de decretar desistimiento tácito, sin embargo la parte insiste sin que se presente hechos nuevos, congestionando el aparato judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la entrega de títulos judiciales, elevada por la señora BLANCA JIMENA DIAZ CABRERA, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PREVENIR a la señora BLANCA JIMENA DIAZ CABRERA, para que se abstenga de elevar peticiones reiterativas sin fundamento en hechos nuevos.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que debe cumplir con la carga de notificación que le asiste.

La Juez,

NOTIFIQUESE

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

nyip

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 110

Hoy, 26 de julio de 2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MULTIPLE

Auto interlocutorio Nro. 2534

2020-0001100

Popayán, julio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

Agreguese a los autos la respuesta del señor pagador de la Empres Casa Limpia, en respuesta a la orden de embargo decretada con ocasión del presente proceso, expedida en los siguientes términos:

"La empresa CASA LIMPIA CALI SAS, es una sociedad dedicada al trámite de afiliaciones al sistema de seguridad social, razón por la que, la señora BLANCA CECILIA BERMUDEZ PAZ, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 91.257.317 es tan solo un cliente a quien le prestamos el servicio de vinculación a la seguridad social Así las cosas, la señora BLANCA CECILIA BERMUDEZ PAZ y la empresa CASA LIMPIA CALI SAS., no existe relación laboral alguna, como quiera que no hay desarrollo de actividad personal, continua subordinación ni salario como retribución del servicio, conforme el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo. Por lo anterior, le resulta imposible a nuestra empresa acceder a su solicitud de proceder a realizar el embargo solicitado".

Notifíquese.

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer.

NOTIFICACION
Popayán, Julio 26/2021
Por anotación en 110 notifique
El auto anterior.
El Secretario 



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Auto Interlocutorio N° 2545
19001418900420200008300

Popayán, Cauca, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del proceso de PERTENENCIA adelantado por TATIANA LOPEZ ZAMBRANO, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de BETO UTO PINEDA MUÑOZ y OTROS, el día 07 de mayo de 2021, se aplazó la audiencia que había sido programada previamente a raíz de la nulidad por indebida notificación propuesta por los señores JOSE GRICELIO POTOSI MARTINEZ y RAQUEL LUCIA POTOSI ASTUDILLO y como quiera que la misma fue resuelta mediante Auto del 30 de junio de 2021, declarando saneadas las circunstancias por las cuales se invocó la nulidad, se hace necesario retomar el curso del proceso.

Por consiguiente se procede a fijar nuevamente la fecha y hora para la realización de la diligencia de inspección y posterior audiencia, téngase en cuenta que los medios de pruebas ya fueron decretados en auto interlocutorio No. 1319, notificado el 21 de abril de 2021, por lo que deberán sujetarse a las previsiones ahí señaladas.-

Adicionalmente, el Secretario del Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas Y Competencia Multiple De Popayan, procede a realizar la liquidación de costas ordenada en Auto del 30 de junio de 2021, de la siguiente manera:

Agencias en Derecho Procesales Única Instancia	\$908.526,00
Notificación	0
Expensas	0
Registro	0
Avaluo	0
Curador Ad-Litem	0
Póliza	0
Diligencia de Secuestro	0
Publicaciones	0
TOTAL	\$908.526,00

Son NOVECIENTOS OCHOMIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS MONEDA CORRIENTE a favor de la parte demandante y a cargo de los señores JOSE GRICELIO POTOSI MARTINEZ y RAQUEL LUCIA POTOSI ASTUDILLO.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día VIERNES TREINTA (30) de julio de (2021), a las dos de la tarde (2:00 P.M), para llevar acabo la diligencia de inspección y el MARTES TREINTA Y UNO (31) de agosto de 2021 a partir de las dos de la tarde (2:00 p:m) para llevar a cabo la audiencia virtual por la plataforma Microsoft team, de que trata el Art. 443 en concordancia con el 392 ib.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que los medios de pruebas ya fueron decretados en auto interlocutorio No. 1319, notificado el 21de abril de 2021, por lo que deberán sujetarse a las previsiones ahí señaladas.

TERCERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por el despacho dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 110

Hoy, Julio 26/2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán, 22 de Julio de 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez, que una vez revisada la liquidación presentada por la parte demandante se verifica que en ella, no se tuvieron en cuenta los descuentos efectuados a la señora JULIETH NATALY BASTIDAS ROSERO, los cuales modifican sustancialmente el saldo arrojado por la liquidación calculada por la parte demandante, se hace necesario desestimar la liquidación presentada, conforme a lo establecido dentro del art. 446 del Código General del Proceso. Así las cosas, se pone a disposición del Juzgado el cálculo de la misma:

CAPITAL :		Julio		\$ 550.000,00
Intereses de mora sobre el capital inicial			(\$ 550.000,00)	
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
05-jul-2019	31-jul-2019	27	2,14	\$ 10.593,00
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2,14	\$ 12.162,33
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2,14	\$ 11.770,00
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2,12	\$ 12.048,67
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,11	\$ 11.605,00
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,10	\$ 11.935,00
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,09	\$ 11.878,17
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,12	\$ 11.271,33
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,11	\$ 11.991,83
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,08	\$ 11.440,00
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	\$ 11.537,17
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	\$ 11.110,00
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	\$ 11.480,33
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	\$ 11.594,00
01-sep-2020	28-sep-2020	28	2,05	\$ 10.523,33
			Sub-Total	\$ 722.940,16
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			sep 28/ 2020	\$ 722.940,16
			Sub-Total	\$ 0,00
			Sub-Total	\$ 0,00
			TOTAL	\$ 0,00
CAPITAL :		Agosto		\$ 550.000,00
Intereses de mora sobre el capital inicial			(\$ 550.000,00)	
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
05-ago-2019	31-ago-2019	27	2,14	\$ 10.593,00
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2,14	\$ 11.770,00
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2,12	\$ 12.048,67
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,11	\$ 11.605,00
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,10	\$ 11.935,00
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,09	\$ 11.878,17
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,12	\$ 11.271,33

01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,11	\$	11.991,83
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,08	\$	11.440,00
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	\$	11.537,17
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	\$	11.110,00
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	\$	11.480,33
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	\$	11.594,00
01-sep-2020	28-sep-2020	28	2,05	\$	10.523,33
				Sub-Total	\$ 710.777,83
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN				sep 28/ 2020 ✓	\$ 413.930,84 ✓
				Sub-Total	\$ 296.846,99
Intereses de mora sobre el nuevo capital				(\$ 296.846,99)	
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
29-sep-2020	30-sep-2020	2	2,05	\$	405,69
01-oct-2020	27-oct-2020	27	2,02	\$	5.396,68
				Sub-Total	\$ 302.649,36
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN				oct 27/ 2020	\$ 302.649,36 ✓
				Sub-Total	\$ 0,00
				Sub-Total	\$ 0,00
				TOTAL	\$ 0,00
CAPITAL : Julio					\$ 550.000,00
Intereses de mora sobre el capital inicial				(\$ 550.000,00)	
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
05-jul-2019	31-jul-2019	27	2,14	\$	10.593,00
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2,14	\$	12.162,33
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2,14	\$	11.770,00
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2,12	\$	12.048,67
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,11	\$	11.605,00
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,10	\$	11.935,00
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,09	\$	11.878,17
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,12	\$	11.271,33
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,11	\$	11.991,83
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,08	\$	11.440,00
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	\$	11.537,17
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	\$	11.110,00
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	\$	11.480,33
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	\$	11.594,00
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	\$	11.275,00
01-oct-2020	27-oct-2020	27	2,02	\$	9.999,00
				Sub-Total	\$ 733.690,83
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN				oct 27/ 2020	\$ 733.690,83 ✓
				Sub-Total	\$ 0,00
				Sub-Total	\$ 0,00

	TOTAL	\$	0,00
CAPITAL :	Agosto	\$	550.000,00

Intereses de mora sobre el capital inicial	(\$ 550.000,00)
--	-----------------

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
05-ago-2019	31-ago-2019	27	2,14	\$	10.593,00
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2,14	\$	11.770,00
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2,12	\$	12.048,67
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,11	\$	11.605,00
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,10	\$	11.935,00
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,09	\$	11.878,17
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,12	\$	11.271,33
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,11	\$	11.991,83
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,08	\$	11.440,00
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	\$	11.537,17
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	\$	11.110,00
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	\$	11.480,33
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	\$	11.594,00
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	\$	11.275,00
01-oct-2020	27-oct-2020	27	2,02	\$	9.999,00

	Sub-Total	\$	721.528,50
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	oct 27/ 2020	\$	100.530,81 ✓
	Sub-Total	\$	620.997,69

Intereses de mora sobre el capital inicial	(\$ 550.000,00)
--	-----------------

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
28-oct-2020	31-oct-2020	4	2,02	\$	1.481,33
01-nov-2020	19-nov-2020	19	2,00	\$	6.966,67

	Sub-Total	\$	629.445,69
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	nov 19/ 2020	\$	1.165.797,00 ✓
	Sub-Total	-\$	536.351,31

(-)VALOR DE ABONO HECHO EN	nov 27/ 2020	\$	1.136.871,00
(-)VALOR DE ABONO HECHO EN	dic 24/ 2020	\$	1.136.871,00
(-)VALOR DE ABONO HECHO EN	ene 28/ 2021	\$	1.596.212,00
(-)VALOR DE ABONO HECHO EN	feb 25/ 2021	\$	1.136.871,00
(-)VALOR DE ABONO HECHO EN	mar 25/ 2021	\$	1.136.871,00
(-)VALOR DE ABONO HECHO EN	abr 23/ 2021	\$	1.136.871,00
(-)VALOR DE ABONO HECHO EN	may 31/ 2021	\$	1.136.871,00
(-)VALOR DE ABONO HECHO EN	jun 21/ 2021	\$	539.411,00
(-)VALOR DE ABONO HECHO EN	jun 30/ 2021	\$	1.136.871,00

TOTAL	-\$	10.630.071,31
-------	-----	---------------

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 2528

19001418900420200009000



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

POPAYÁN

Popayán, VEINTITRES (23) de JULIO de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Teniendo en cuenta la LIQUIDACION DEL CREDITO que antecede, la realizada por la Secretaría de este Juzgado, lo mismo que el contenido de la Constancia Secretarial, dentro del proceso Ejecutivo Singular, propuesto por DIEGO ARMANDO BASTIDAS MORENO, por medio de apoderado judicial y en contra de JULIETH NATALY BASTIDAS ROSERO, EDITH RAQUEL BASTIDAS ROSERO, el JUZGADO

RESUELVE:

ABSTENERSE a aprobar la liquidación aportada por la parte demandante de conformidad con lo anotado en la Constancia Secretarial.

APROBAR la liquidación realizada por la Secretaría de este despacho, modificando la presentada por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng.-

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 110

Hoy,

Julio 26/2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MULTIPLE

Auto interlocutorio Nro. 2537

2020-0013000

Popayán, julio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

En respuesta al oficio que antecede, mediante el cual el señor Pagador del Ejercito, solicita una información, sobre la vigencia de la medida cautelar ordenada con ocasión del presente proceso, hágasele saber que la orden de embargo que le fuera comunicada mediante oficio Nro. 0882 de 25 de febrero del 2020, fue decretada dentro de un proceso ejecutivo singular, y que por lo tanto la orden de embargo recae únicamente sobre la proporción legal de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo mensual legal vigente, conforme a los arts. 154 y 155 del Código y que la medida no incluye prestaciones sociales del trabajador y que tal medida continua vigente.

Notifíquese.

La Juez,

Mer

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NOTIFICACION

Popayán Julio 26/2021 notifique

Por anotación 110

El auto anterior.

El Secretario

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MULTIPLE

Auto interlocutorio Nro. 2542

2020-0017900

Popayán, julio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

Se resuelve la solicitud de nulidad formulada por la señora DANIELA MARIA BONILLA MAMIAN, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.061.781.412 de Popayán, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No. 326.299 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apodera judicial de BLANCA CONSTANZA STERLING CASTILLO, en su condición de propietaria del establecimiento de comercio CAPRICCIO que funciona o funcionó en el local comercial No.25 del centro Comercial Campanario objeto del presente proceso y a quien se le negó su intervención como opositora dentro de la diligencia de lanzamiento llevada a cabo el día 29 de marzo de 2021.

Síntesis Procesal:

El presente proceso se inició con el auto admisorio de la demanda de 18 de agosto del 2020, adelantada por ZAMBRA S.AS representada por MANUEL ANTONIO VARONA DELGADO y contra JAQUELINE HURTADO BUCHELI y MIGUEL ANTONIO CASTILLO.

Después de vencer todos los actos procesales propios de esta clase de demandas, finalmente se dictó sentencia el día 10 de diciembre del 2020, en donde se declaró la terminación del contrato celebrado entre las partes respecto del local comercial Nro. 25 del Centro comercial Campanario, ordenándose en consecuencia la restitución del bien y el lanzamiento del mismo si fuere necesario.

En vista de que, a pesar de la sentencia dictada por el juzgado, la parte demandada no restituyó el bien en forma voluntaria, el Juzgado, expidió en consecuencia, el correspondiente despacho comisorio, para hacer efectiva la entrega.

Para el cumplimiento de la Diligencia de lanzamiento ordenada por el Juzgado, se comisiono al Alcalde Municipal, quien a su vez delego para tal fin a la Secretaria de Gobierno, llevándose a cabo la diligencia de restitución el día 29 de marzo del 2021, dentro de la cual se presentó la señora BLANCA CONSTANZA STERLING CASTILLO, quien a nombre de su señora madre se opuso a la diligencia, la cual fue desatendida por el Inspector encargado de la misma.

Funda su oposición en los siguientes hechos:

1. HECHOS 1. El día 29 de marzo de esta anualidad, la Alcaldía de Popayán mediante comisionado llevó acabo diligencia de restitución de inmueble arrendado, ordenado por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, mediante despacho comisorio No. 069 de 11 de diciembre de 2020 librado dentro del proceso ABREVIADO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO en el local comercial No. 25, ubicado en el Centro Comercial Campanario.

2. El proceso referido fue promovido por ZAMBRA SAS en contra de los señores Miguel Alfonso Castillo Sánchez y Jackeline Hurtado Bucheli.

3. Al interior del local comercial No. 25 en el centro Comercial Campanario, se encuentra ubicado el establecimiento de comercio denominado CAPRICCIO CAFÉ Y TE 2, propiedad de la señora BLANCA ESPERANZA CASTILLO SANCHEZ, madre de mi poderdante, tal como lo demuestra el certificado de existencia y representación legal del establecimiento.

4. Mi poderdante al proceso de restitución de inmueble arrendado en ningún momento fue llamada a hacer parte, siendo ella la mayor afectada con dicha restitución, ya que al interior del local comercial explota su actividad económica, que es el sustento de su familia. 5. Mi mandante se enteró de la existencia del proceso de restitución, el día de la diligencia, inmediatamente mediante apoderado judicial efectuó oposición a la diligencia manifestando que la señora Sterling Castillo tiene derechos posesorios en el inmueble

objeto de la diligencia por lo que es necesario que el comisionado la escuché en virtud de lo estipulado por el artículo 309 del Código General del Proceso.

6. Puesto que, en virtud del artículo mencionado, se necesita prueba siquiera sumaria de la vinculación de la persona con el propietario, por lo que el doctor Cristian Sterling Quijano Lasso presentó certificado de existencia y representación legal del establecimiento, demostrando así la calidad de propietaria de dicho establecimiento, solicitando que el comisionado le dé trámite y se establezca como secuestre al opositor, mientras el despacho se pronuncie de fondo en el asunto.

7. El comisionado resolvió no dar trámite a la solicitud alegando que en el despacho comisorio No. 069 de 11 de diciembre de 2020, comisiona para la práctica de la entrega del local comercial más no del establecimiento de comercio que funciona en el inmueble, por tanto, el inmueble debe ser restituido a sus propietarios por los demandantes y de todas las personas que de ellos deriven derechos, igualmente no se decretaron testigos que complementaran lo aducido por el abogado.

8. Ahora bien, el comisionado a la luz de lo dispuesto por el artículo 309 del Código General del Proceso, no es el competente para resolver la oposición, puesto que debe darle trámite para que sea el juzgado de conocimiento quien se pronuncie de fondo sobre la solicitud, respetando el derecho al debido proceso, siguiendo la normatividad vigente.

9. Dichas extralimitaciones atentan los derechos fundamentales referidos en el encabezado".

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

Que dentro de la solicitud de nulidad no se expresa de manera clara cual es la relación contractual, entre la propietaria del establecimiento de comercio CAPRICCIO, que funciona al interior del local comercial, objeto del presente proceso, y los arrendatarios aquí demandados, debemos considerar que se trata de un subarriendo, y que quienes ocupan

dicho local, lo hacen en virtud de una relación con estos y por lo tanto como tenedores del mismo que ocupan su lugar.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 309 del C. G. del P., la oposición en una figura en donde solo tiene cabida la persona contra la cual la sentencia que se produzca dentro del proceso en donde se lleva a cabo la entrega no produzca efectos, y que por lo tanto no debía ser llamado a juicio, y los poseedores que demuestren serlo, esto se deduce claramente de la lectura del numeral 2º de este artículo.

Para resolver debe considerar el Juzgado, que siendo que el subarriendo es un contrato mediante el cual el arrendatario cede a un tercero denominado subarrendatario el uso como arrendatario de toda o parte del bien que tiene arrendado, este no tiene la virtualidad de extinguir la relación contractual entre el arrendador y el arrendatario, que sigue subsistente en los mismos términos pactados entre ambos, en consecuencia el subarriendo implica el nacimiento de una nueva relación contractual entre el arrendatario y el subarrendatario, que no tiene por qué modificar los términos del primigenio contrato, en donde entre otras cosas se establece, que el incumplimiento o la mora en el pago hará terminar el contrato.

El contrato de subarriendo será afectado, entonces, por las mismas normas que el contrato de arrendamiento, y quedará extinguido cuando se extinga el propio contrato de arrendamiento.

En este caso, al haberse demostrado que existió mora en el pago del arrendamiento, lo siguiente era dar por terminado el contrato primigenio, hecho que acarrea la terminación de cualquier contrato que dependa del primero como lo es el subarrendamiento.

Igualmente el incumplimiento en el pago, y la falta de depósito de los dineros que se adeuda, así como los que se causen durante el curso del proceso, conllevan la consecuencia de dejar de ser oído en el proceso.

Así las cosas, si el establecimiento de comercio CAPRICCIO, había subarrendado, no puede considerarse litisconsorte necesario, pues su existencia depende de la existencia del contrato de arrendamiento, y no tenía por qué ser integrado a la demanda.

Es de advertir que si el juzgado dejó de oír a la parte demandada quien contesto la demanda y presento excepción de fondo fue por el hecho de no haber demostrado que se encontraba al día en los pagos presentes y los que se ocasionaron durante el curso del proceso, a pesar que para ello se le concedió un término, la misma suerte corre el subarrendatario,

entonces debe el juzgado reiterar que no es posible seguir oyendo a la parte demandada o a quien derive sus derechos de esta, por cuanto hasta la fecha no han sido consignados los dineros que en virtud de lo dispuesto en el Art. 384 del C. G. del P. debe haber consignado para ser oídos.

De acuerdo con las anteriores disquisiciones, y teniendo en cuenta que la opositora deriva sus derechos de los derechos de los demandados, en virtud de la existencia de un contrato primigenio, y que por lo tanto la sentencia que se dicto dentro del presente proceso produce efectos contra los que ocupen el local objeto del proceso en su lugar y que esta no alego ni probó ningún hecho constitutivo de posesión, y se trata de una tenedora a nombre de aquella, lo que hizo el comisionado, fue aplicar el numeral primero del Art. 309 del C. G. del P., es decir rechazar de plano la oposición como en efecto correspondía.

Igual teniendo en cuenta que se trata de un rechazo de plano, el comisionado se encontraba facultado para tal fin, sin tener que esperar la decisión del comitente.

No encuentra el Juzgado, que se encuentre configurada en este caso, ninguna de las causales de nulidad indicadas en el Art. 133 ni en ninguna otra parte del C. G. del P., amen que la peticionaria no indico cual era la causal invocada como era su deber, y como lo exige el Art. 135 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado, Resuelve:

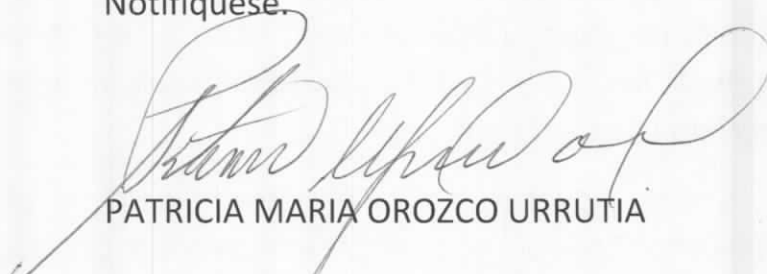
Negar la solicitud de nulidad formulada por la Dra. DANIELA MARIA BONILLA MAMIAN, actuando como apodera judicial de BLANCA CONSTANZA STERLING CASTILLO.

Condenar en Costas a la parte opositora, en consecuencia, liquídense por medio de la Secretaria, incluyendo el valor de medio salario Mínimo, por concepto de Agencias en Derecho.

Ejecutoriado el presente auto vuelva el proceso a Despacho para lo que corresponda.

Notifíquese.

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer.

NOTIFICACION
Por el Jefe de Sala 26/02/2021
Por el Secretario 110
El auto anterior.
El Secretario

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MULTIPLE

Auto interlocutorio Nro. 2538

2020-0037500

Popayán, julio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

Decretase favorablemente la solicitud que antecede, en consecuencia, para los fines solicitados por los demandados, remítase, si aún no se ha hecho, el oficio mediante el cual este Juzgado comunico la cancelación de la medida cautelar, al correo electrónico marcoantoniojim@hotmail.co

Así mismo dispóngase de la entrega de dineros que se encuentren depositados por cuenta del presente proceso, en virtud de la medida de embargo después de la terminación del proceso, siempre que no exista embargo de su remanente.

Notifíquese.

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer.

NOTIFICACION
Popayán Julio 26/2021
Por medio de 110 notificó
El auto anterior.

El Secretario

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MULTIPLE

Auto interlocutorio Nro. 2540

2020-0055900

Popayán, julio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

Agréguense las diligencias de notificación a los autos y téngase por surtida la notificación personal de que trata el Art. 291 del C. G. del P., y autorícese la notificación del Art. 292 del C. G. del P., que es consecuencia de la primera.

Notifíquese.

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer.

República de Colombia

NOTIFICACION
Popayán, 2010 26/2021
Por anotación 110 notifique
El auto anterior.

El Secretario

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

Auto interlocutorio Nro. 2532

j06cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

2020-0056100

Popayán, veintitrés (23) de JULIO de DOS MIL
VEINTIUNO (2021).

Se resuelve sobre el recurso de reposición interpuesto por la señora Ana Lidia Gutiérrez Gutiérrez, quien actúa a nombre propio en su condición de demandante, dentro del presente proceso, en contra del auto que rechazo la demanda.

Síntesis procesal:

Mediante auto de fecha 15 de diciembre del 2020, este Juzgado declaro inadmisibile la anterior demanda, por encontrar algunos defectos en el poder y falta de claridad en sus pretensiones.

En el mismo auto se concedió 5 días para subsanar los defectos encontrados en la demanda.

El auto se notificó por estado el día 16 del mismo mes y año.

La demandante, presento escrito mediante el cual pretendía subsanar los defectos encontrados por el Juzgado, el día 14 de enero del 2021, dirigido al correo electrónico j04prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El día 18 de enero del 2021, el Juzgado sin tener en cuenta el escrito de subsanación de la demanda decide Rechazar la demanda por no encontrar

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Debe revocarse el auto en consideración que el auto de fecha 18 de enero del 2021, mediante el cual se rechazó la demanda fue proferido sin consideración que con anterioridad ya se había presentado el escrito mediante el cual se subsano la demanda y que el escrito cumple suficientemente con los requerimientos indicados en el auto que en principio la inadmitió.

En consecuencia, sin más consideraciones, el Juzgado,
Resuelve:

Revocar el auto de fecha 18 de enero del 2021, mediante el cual se rechazó la demanda y en su lugar se dispone:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de ANA LIDIA GUTIERREZ GUTIERREZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 34554917 y en contra de

BYRON GONZALO-MOSQUERA MORENO, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacérseles, PAGUEN en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. Por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000.00) por concepto de capital de la obligación contenida en el letra de cambio que se trajo con la demanda materia de ejecución; más los intereses más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 15 de Enero del 2019 hasta el día del pago total de la obligación.-

2. Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.00) por concepto de capital de la obligación contenida en el letra de cambio que se trajo con la demanda materia de ejecución; más los intereses más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 15 de Enero del 2019 hasta el día del pago total de la obligación.

3. Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

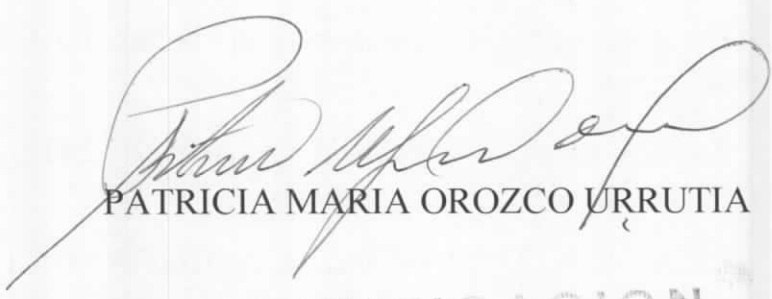
4.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020)

CUARTO.- TENGASE a ANA LIDIA GUTIERREZ GUTIERREZ, persona mayor de edad, vecino y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 34554917, como la parte demandante dentro del presente asunto y reconózcasele personería para actuar a nombre propio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer.

NOTIFICACION
Popayán. 8010 26/2021
Por auto. 110 notifique
El auto anterior.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Auto Interlocutorio No. 2546

Popayán, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, en contra de UBALTER ARBEY SAMBONI MUÑOZ, la apoderada de la parte demandante solicita al Despacho tener como dirección de notificación del demandado el correo electrónico ubalterarbeysambonimunos@gmail.com, indica que envió notificación al domicilio del demandado y fue devuelto con nota de no reside/desconocido.

Revisada la constancia de notificación se advierte que la notificación no fue remitida a la dirección aportada en la demanda esto es Calle 20 No. 1BE-201, sino a la dirección Calle 20 No. 1BE-20, por tanto, la dirección suministrada en la demanda no está descartada porque el envío no se ha surtido de manera correcta.

El artículo 8, del Decreto 806 de 2020, establece:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.” Negrilla fuera del texto.

En el presente caso la mandataria judicial no acredita el cumplimiento de las formalidades contenidas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en la demanda afirmó que desconocía el correo electrónico del demandado, ahora indica un correo electrónico, sin señalar como lo obtuvo, ni allegó las evidencias correspondientes tal como exige la norma traída a colación.

Por lo mencionado no es posible tener la dirección de correo electrónico como sitio de notificación.

DTE: FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DDO: UBALTER ARBEY SAMBONI MUÑOZ
RAD: 19001418900420200059300
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Por lo expuesto, el juzgado,

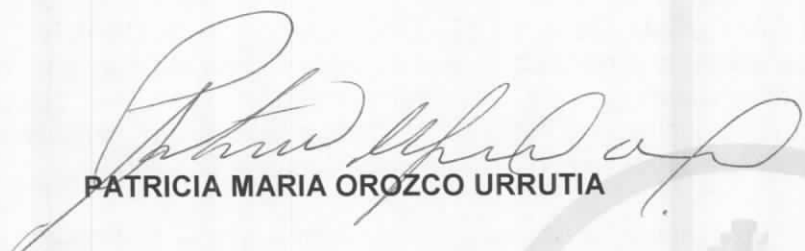
RESUELVE,

PRIMERO: INFORMAR a la parte de demandante que la citación para notificación personal no fue enviada a la dirección suministrada en la demanda, existe error y por ello tal dirección no puede ser descartada para efectos de notificación.

SEGUNDO: ABSTENERSE de tener el correo electrónico indicado, como sitio de notificación hasta tanto cumpla las formalidades contenidas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Nyip

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 110

Hoy, 26 de julio de 2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MULTIPLE

Auto interlocutorio Nro. 2533

2021-0004400

Popayán, julio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

Vista la anterior solicitud de sustitución de poder presentadas dentro del presente proceso, el Juzgado, por encontrarla procedente,

Resuelve:

Reconocer personería a la Dra. Diana Catalina Otero Guzmán, como apoderada sustituta de la parte demandante, en los mismos términos y facultadas otorgadas inicialmente a su sustituidor, en virtud de la sustitución que del poder le ha hecho el Dr. Cesar Augusto Monsalve.

Notifíquese.

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer.





REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN

Auto interlocutorio No. 2547

Popayán, Cauca, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se presenta solicitud de terminación del proceso EJECUTIVO SINGULAR, radicado No. 19001418900420210006000, adelantado por BANCOLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial en contra de LUZ AMPARO RAMIREZ, por pago total de la obligación.

Para dar trámite la misma, se procede a la revisión del escrito presentado a través de correo electrónico y a la revisión del expediente, el escrito proviene del correo electrónico reportado por la empresa AECSA, en el certificado de existencia y representación legal para notificaciones judiciales, entidad apoderada de BANCOLOMBIA S.A..

La apoderada tiene facultad de recibir.

Por darse los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 1625 Numeral 1º del Código Civil, uno de los modos de extinguir las obligaciones es el pago efectivo razón por lo que se ordenara la terminación del proceso por pago total de la obligación y se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas en su oportunidad teniendo en cuenta que no hay remanentes, el pago de los depósitos judiciales si a ello hubiere lugar, a la parte demandada por no existir solicitud contraria al respecto.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por BANCOLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial en contra de LUZ AMPARO RAMIREZ, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas en su oportunidad teniendo en cuenta que no hay remanentes.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente auto archívese entre los de su clase, cancelando su radicación en el sistema Justicia Siglo XII y en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

nyip

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 110

Hoy, 26 de julio de 2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

República de Colombia
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura



**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
Auto interlocutorio Nro. 2516
j06cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
2021-0013600**

(2021) Popayán, VEINTIDÓS (22) de JULIO de DOS MIL VEINTIUNO

Se resuelve el anterior escrito de nulidad formulado por SANDRA BALCAZAR MURGUEITIO, mayor y vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando a nombre propio, en calidad de demandada.

SÍNTESIS PROCESAL:

El día 9 de marzo del 2021, se libró mandamiento de pago.

El día 24 de marzo del 2021, Anexa prueba de captura de pantalla, envió a correo electrónico y de citación para diligencia de notificación personal en la que le indica a la parte demandada que debe comparecer al juzgado en el término de 10 días, mediante la cual se remitió también copia de demanda, el pagare y el auto que libra mandamiento de pago.

Mediante auto interlocutorio Nro. 1024 de 26 de marzo del 2021, el Juzgado tuvo por no surtida la notificación, entre otros aspectos por los siguientes argumentos:

En el presente caso al parecer la mandataria judicial confunde la notificación contenida en el C.G.P. y el Decreto 806 de 2020, normas que no son similares y por ello debe elegirse alguna de ellas para surtir el trámite de notificación y ceñirse a las disposiciones que cada una de ellas fija para efectos de notificación, para que la misma sea válida y surta efectos.

Por lo mencionado no es posible tener como notificada a la parte demandada hasta tanto la parte demandante acredite que la notificación se surtió de conformidad con lo normado ya sea en el Código General del Proceso o el Decreto 806 de 2020, pero ciñéndose a las disposiciones normativas.

En esa ocasión el Juzgado, advirtió que no sobra mencionar que la notificación conforme al Decreto 806 de 2020, enviada a la dirección física del demandado se considera valida si se envía el escrito de notificación indicando cuando se considera efectuada la notificación, términos para contestar, el correo electrónico del despacho y se acompaña de la demanda, sus anexos y la providencia a notificar, claro está, todo debidamente certificado y cotejado por la empresa de mensajería.

Concluyo al final de su parte considerativa que en este caso ni siquiera es posible aceptar que la citación enviada a la dirección de la demandada es válida, pues no se ajusta a los presupuestos del artículo 291 del C.G.P.

Por su parte la Demandada, funda su solicitud en los siguientes Hechos:

Primero: El EDIFICIO TORRE MONTECARLO, con NIT 901215761, aparentemente presento ante su despacho, demanda ejecutiva en mi contra. Invocó ante su despacho una demanda ejecutiva en mi contra

Segundo: Como puede observarse, en la demanda la notificación se envió a: a)Calle 34N 12-58 Apartamento 301b)Conjunto residencial La Estación Calle 5 6ª-116 torre B Como debe ser de conocimiento del administrador del Edificio Torre Montecarlo, este apartamento está vacío, por tanto, para mi es imposible recibir cualquier

comunicación. El apartamento de La Estación, está alquilado desde hace varios años, los vigilantes conocen el nombre del inquilino, pero no están obligados a conocer que es de mi propiedad, menos cuando no se determina cual es el número del apartamento, en el conjunto hay más de 300 apartamentos.

Consideraciones del Juzgado para resolver:

Que como puede observarse aunque por disimiles fundamentos, la notificación a la que se refiere la demandada en su escrito de nulidad, no fue considerada por el Juzgado, lo que quiere decir que hasta el momento de solicitar la nulidad, aún no se había surtido, por lo tanto, no hay lugar a resolverla por haberse formulado sin consideración de lo dispuesto en el Art. 133 del C. G. del P. como quiera que hasta ese momento, no se ha configurado dentro del presente proceso ninguna de las causales que la permiten.

La parte demandante acreditó que la notificación fue surtida de forma adecuada a través de correo electrónico el día 17 de julio de 2021, en los términos del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, sin más consideraciones, el Juzgado, rechazara la nulidad planteada por Carencia de objeto, sustentada en hechos inexistentes y sin fundamento al momento de proponerla, para lo cual,

Resuelve:

PRIMERO: Rechazar la nulidad planteada por la parte demandada.

No hay lugar a condenar en costas por no haberse generado.

SEGUNDO: TENER por surtida la notificación de la señora SANDRA BALCAZAR MURGUEITIO, el día 21 de julio de 2021, en los términos del Decreto 806 de 2020, para que ejerza su derecho de defensa y contradicción.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer.

NOTIFICACION

Popayán, 20/10 26/10/21

Por anotación 110 notifique

El auto anterior.

El Secretario

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

Auto interlocutorio Nro. 2539

2021-0014700

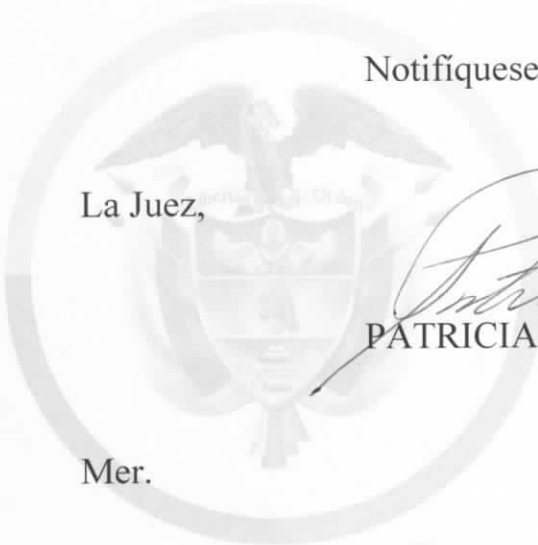
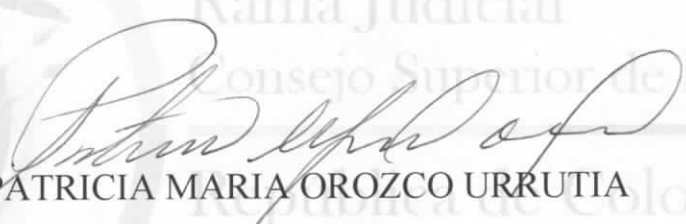
Popayán, julio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

Agréguese el anterior informe rendido por el señor Pagador de Cementos Cauca, en relación con la medida de embargo del sueldo del demandado decretada con ocasión del presente proceso, el cual lo presento bajo los siguientes términos:

“De acuerdo a su requerimiento, informamos que el Sr OSCAR EDUARDO BRAVO RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía # 10.291.013, laboró con la empresa CEMENTOS CAUCA SAS, durante el periodo del veinticuatro {24} de junio del dos mil veinte {2020} hasta el veintitrés {23} de marzo de los dos mil veintiuno (2021); razón por la cual no podemos generar embargo y secuestro previo, en la proporción del treinta {30%}”.

Notifíquese.

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer.

NOTIFICACION
Popayán Julio 26/2021 notifique
Por medio de 110
El auto anterior.
El Secretario 

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MULTIPLE

Auto interlocutorio Nro. 2538

2021-0022200

Popayán, julio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

Decretase favorablemente la solicitud que antecede, en consecuencia, para los fines solicitados por el apoderado judicial de la parte demandante, remítase, si aún no se ha hecho, el oficio mediante el cual este Juzgado comunico la medida cautelar a la Orip, al correo electrónico del mandatario judicial, presentado en su solicitud.

Notifíquese.

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer.

NOTIFICACION
Popayán 20/10 26/2021 notifique
Por apoderado 110
El auto antecede.

El Secretario

Popayán, 23 de Julio de 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Radicación 190014189004202100477

Auto Interlocutorio # 2397



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTITRES (23) de JULIO de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Teniendo en cuenta el escrito que antecede dentro del Proceso Ejecutivo Singular, propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por medio de apoderado judicial y en contra de EUNICE RODRIGUEZ MORENO, el JUZGADO,

R E S U E L V E :

CORREGIR como en efecto se corrige el auto de Mandamiento de Pago de fecha 21 de Julio de 2.021, de conformidad con lo establecido en el art. 286 del Código General del Proceso, para lo cual se acoge lo solicitado por la apoderada de la parte demandante de tal manera que el Punto Primero del Mandamiento quedará de la siguiente manera:

1. \$4'859.131,00 por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagaré # 069186100024991 que ampara la obligación #725069180407945 materia de ejecución; más la suma de \$882.785,00 por concepto de los intereses remuneratorios liquidados a la tasa del 28.9% e.a., causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el 21 de Febrero de 2.020 hasta el 07 de Julio de 2.021; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 08 de Julio de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación. Más la suma de \$438.767,00 por otros conceptos

2. \$8'478.929,00 por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagaré # 069186100026717 que ampara la obligación # 725069180441387 materia de ejecución; más la suma de \$2'407.912,00 por concepto de los intereses remuneratorios liquidados a la tasa del 40.9% e.a., causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el 16 de Julio de 2.020 hasta el 07 de Julio de 2.021; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados

desde el 08 de Julio de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación. Más la suma de \$ 1'226.683,00 por otros conceptos.

El resto del mandamiento queda como fuera emitido en la fecha en mención.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION
Popayán, Julio 26/2021 notifique
Por anotación 110
El auto anterior.

El Secretario

República de Colombia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura



AUTO INTERLOCUTORIO N°2394

190014189004202100482



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, Cauca, VEINTITRES (23) de JULIO de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por ASTRID LILIANA ORDOÑEZ MOSQUERA como apoderado judicial de GILDA ESPERANZA ORDOÑEZ DE GARCES, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 34523123 y en contra de MARY LUCY SOLANO MARTINEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 25706998, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de GILDA ESPERANZA ORDOÑEZ DE GARCES, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 34523123 y en contra de MARY LUCY SOLANO MARTINEZ, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacersele, PAGUE en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$2'000.000,00 por concepto de capital de la obligación contenida en la Letra de Cambio materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 12 de Junio de 2.020 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020)

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a ASTRID LILIANA ORDOÑEZ MOSQUERA, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #34544976, Abogado en ejercicio con T.P. # 49864 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de

GILDA ESPERANZA ORDOÑEZ DE GARCES, de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

CUARTO.- TENGASE a GILDA ESPERANZA ORDOÑEZ DE GARCES, persona mayor de edad, vecino y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 34523123, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-.

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO Nº 110

Hoy, 26/07/2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

AUTO INTERLOCUTORIO N°2396

190014189004202100483



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, Cauca, VEINTITRES (23) de JULIO de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por ASTRID LILIANA ORDOÑEZ MOSQUERA como apoderado judicial de GILDA ESPERANZA ORDOÑEZ DE GARCES, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 34523123 y en contra de VICTOR HUGO SANTIAGO AVILA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 10295427, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de GILDA ESPERANZA ORDOÑEZ DE GARCES, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 34523123 y en contra de VICTOR HUGO SANTIAGO AVILA, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacersele, PAGUE en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$1'000.000,00 por concepto de capital de la obligación contenida en la Letra de Cambio materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 13 de Marzo de 2.020 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020)

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a ASTRID LILIANA ORDOÑEZ MOSQUERA, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #34544976, Abogado en ejercicio con T.P. # 49864 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de

GILDA ESPERANZA ORDOÑEZ DE GARCES, de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

CUARTO.- TENGASE a GILDA ESPERANZA ORDOÑEZ DE GARCES, persona mayor de edad, vecino y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 34523123, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Aro.-.


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO N° 110

Hoy, Julio 26/2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA